

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

Número 3274

JUMILLA

Modificación ordenanzas municipales

Transcurrido el plazo de treinta días, concedido por el edicto de este ayuntamiento inserto en este diario oficial el día 17 de enero anterior, por el que se expusieron al público, para observaciones y reclamaciones, los acuerdos adoptados por el Pleno de 12 y 28 de diciembre de 1990 sobre establecimiento de precios públicos por prestación de servicios, aprobación de Ordenanza General de Contribuciones Especiales, y modificación de Tarifas sobre recursos ya establecidos, para regir a partir del 1 de enero de 1991 y en lo sucesivo, dentro de tal plazo no se han presentado reclamaciones contra la imposición y ordenación acordada por lo que quedan elevados a definitivos los expresados acuerdos, así como las correlativas Ordenanzas, cuyo texto íntegro es el siguiente, en la parte afectada por la modificación acordada, en su caso:

I. Establecimiento de nuevos recursos:

1. Precios públicos por prestación de servicios.

A) Emisora Radio-Jumilla.

Cuñas publicitarias:

—Precio cuña publicitaria (hasta 20 u.)..	430 Ptas.
—Precio cuña publicitaria (hasta 60 u.)..	417 Ptas.
—Precio cuña publicitaria (a partir de 61 u.)	385 Ptas.

Nota: La cuña que sobrepase los 25 seg., se incrementará su precio en 9 pesetas, por segundo sobrepasado de los 25.

—Cuñas necrológicas:

—Precio por la emisión necrológica	500 Ptas.
--	-----------

—Espacios publicitarios:

—De 5 minutos de duración.....	1.327 Ptas.
—De 10 minutos de duración	1.926 Ptas.
—De 15 minutos de duración	3.076 Ptas.

—Programas patrocinados:

—Por cada periodo de 30 minutos	4.612 Ptas.
---------------------------------------	-------------

—Concursos:

—Por cada concurso de 15 minutos	2.306 Ptas.
--	-------------

CONSIDERACIONES GENERALES

La presente tarifa es válida para todos los días de la semana.

Modalidad y precio de los contratos publicitarios:

—Modalidad I. Contrato de 3 meses:

a) 205 cuñas. Precio 67.087 Ptas. o 3 facturas de 22.362 Ptas.

b) 310 cuñas. Precio 100.629 Ptas. o 3 facturas de 33.543 Ptas.

—Modalidad II. Contrato de 6 meses.

a) 410 cuñas. Precio 129.858 Ptas. o 6 facturas de 21.643 Ptas.

b) 620 cuñas. Precio 194.788 Ptas. o 6 facturas de 32.465 Ptas.

—Modalidad III. Contrato de 9 meses.

a) 620 cuñas. Precio 188.964 Ptas. o 9 facturas de 21.317 Ptas.

b) 930 cuñas. Precio 283.445 Ptas. o 9 facturas de 31.494 Ptas.

—Modalidad IV. Contrato de 12 meses:

a) 825 cuñas. Precio 243.323 Ptas. o 12 facturas de 20.277 Ptas.

b) 1.240 cuñas. Precio 364.984 Ptas. o 12 facturas de 30.416 Ptas.

—Canciones dedicadas:

—Precio unidad	125 Ptas.
----------------------	-----------

B) Escuela de Música.

—Por la utilización del piano, 1.500 Ptas., por alumno y una duración de 15 horas.

C) Universidad Popular.

—Por prestación de servicios:

—Guía Turística «Everest»	900 Ptas.
---------------------------------	-----------

—Publicaciones:

* Sin fotografías (libros)

—Entre 100 y 199 páginas
 700 Ptas. |

—Entre 200 y 300 páginas
 1.000 Ptas. |

—Entre 301 y 500 páginas
 1.500 Ptas. |

* Con fotografías (libros)

—Menos de 50 páginas
 500 Ptas. |

—Entre 50 y 100 páginas
 1.000 Ptas. |

—Entre 101 y 200 páginas
 1.500 Ptas. |

—Entre 201 y 300 páginas
 2.000 Ptas. |

—Entre 301 y 500 páginas
 2.500 Ptas. |

* Cuadernillos:

—Menos de 50 páginas
 300 Ptas. |

—Entre 51 y 100 páginas
 500 Ptas. |

* Lámina-fotografía grande
 100 Ptas. |

—Reproducciones de objetos del Museo:

1. Objetos de cerámica:

—Grande	1.500 Ptas.
—Mediano	800 Ptas.
—Pequeño	400 Ptas.

2. Escultóricas sobre «Resina» 3.000 Ptas.

3. Escultóricas sobre «Bronce» 6.000 Ptas.

4. Reproducciones «En relieve» 1.500 Ptas.

5. Lámina-fotografía grande 350 Ptas.

6. Láminas 200 Ptas.

7. Dispositivas 100 Ptas.

—Por realización de actividades:

Talleres:

Hasta 70 horas. Con material, 8.000 Ptas. Sin material, 2.500 Ptas.

Hasta 52 horas. Con material, 6.500 Ptas. Sin material, 2.000 Ptas.

Hasta 35 horas. Con material, 5.000 Ptas. Sin material, 1.500 Ptas.

Hasta 20 horas. Con material, 3.500 Ptas. Sin material, 1.000 Ptas.

Hasta 15 horas. Con material, 2.000 Ptas. Sin material, 500 Ptas.

Aulas:

De Ciencias Experimentales. Curso completo, 12.000 Ptas. Un cuatrimestre, 6.000 Ptas.

De Ciencias Humanas. Curso completo, 10.000 Ptas. Un cuatrimestre, 5.000 Ptas.

Cursos:

Hasta 35 horas 1.500 Ptas.

Entre 36 y 70 horas 2.500 Ptas.

Cursillos 1.500 Ptas.

D) Casa de la Juventud.

—Curso de Inglés 4.280 Ptas.

—Curso de Técnicas Estéticas 535 Ptas.

—Curso de Astronomía 535 Ptas.

—Curso Historia de Jumilla 3.210 Ptas.

—Curso de Yoga 2.140 Ptas.

—Curso de Manualidades 1.605 Ptas.

—Curso de Fotografía 1.070 Ptas.

—Curso de Bailes de Salón 1.070 Ptas.

—Curso de Expresión Corporal-mímica . 1.070 Ptas.

—Viaje a Sierra Nevada-Granada 9.630 Ptas.

—Viaje a Ávila y Segovia 8.500 Ptas.

—Campamento de verano jóvenes 16.000 Ptas.

—Campamento de verano niños 13.750 Ptas.

—Acampada La Buitrera 2.996 Ptas.

—Acampada Riopar 7.000 Ptas.

—Excursión a la playa (un día sabor salado) 749 Ptas.

—Excursión a la playa (sol y mar) 749 Ptas.

—Concierto Pop-rock-jazz 321 Ptas.

2. Ordenanza General de Contribuciones Especiales:

I. Fundamento, hecho imponible y devengo.

Artículo 1

1.—De conformidad con el artículo 4.1 apartado a) y b) de la Ley 7/85 y los artículos 2.1 b), 15.1, 17.1 y 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Jumilla, acuerda integrar la hacienda local con Contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, para lo cual regula con carácter general dicho tributo mediante la presente ordenanza, que regirá supletoriamente en la ordenación específica que la Corporación acuerde de conformidad con el artículo 34.3 de la citada Ley 39/88 de 28 de diciembre.

2.—El hecho imponible en las Contribuciones Especiales, lo constituye la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o el establecimiento o ampliación de servicios públicos locales por esta Entidad.

Artículo 2

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios referidos en el artículo anterior y su exacción será independiente del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Artículo 3

1.—Tendrán la consideración de obras y servicios municipales a efectos de este tributo:

a) Los que realice o establezca el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o delegados por otras Administraciones públicas, y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen o establezcan otras Entidades Públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2.—No perderán la consideración de obras y servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos autónomos, organizados en forma de Sociedad Mercantil con capital íntegramente municipal, o por la Asociación Administrativa de contribuyentes que se constituya de conformidad con el artículo 15 de esa ordenanza.

Artículo 4

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales por la realización de las obras y servicios siguientes, cuando concurren las circunstancias conformadoras del hecho imponible que legitimen el tributo regulado en esta ordenanza:

a) Apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público, así como su renovación e instalación de redes de energía eléctrica.

d) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas, ya abiertas y pavimentadas, así como la rectificación de rasantes.

e) Sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento de la población.

i) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés de un determinado barrio, zona o sector.

k) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de aguas, gas, electricidad para ser utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización de obras o el establecimiento o ampliación de cualquier servicio que sea de la competencia municipal.

Artículo 5

1.—Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para todos los sujetos pasivos afectados desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez adoptado el acuerdo concreto de aplicación y ordenación del tributo, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los costes previstos para el año siguiente.

No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.—Se tendrá en cuenta el momento del devengo de las contribuciones especiales a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación, aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 de este artículo.

Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificado de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la adopción de dicho acuerdo y el del devengo del tributo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal, dentro del plazo de un mes desde la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, la Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.—Ejecutadas total o parcialmente las obras o iniciada la prestación del servicio, por los que se haya acordado la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, se procederá por el Ayuntamiento a señalar los sujetos pasivos, la base tributaria y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan, las cuales serán compensadas en su caso, con los pagos anticipados en el supuesto del artículo 5.2 anterior. Para la fijación y aprobación de estas cuotas, se exigirán los acuerdos concretos de ordenación del tributo, por la obra o servicio de que se trate.

5.—Cuando los pagos anticipados, se hubieren realizado por personas que no tuvieran la condición de sujetos pasivos en el momento del devengo del tributo o la cuota individual definitiva fuera inferior al pago anticipado, el Ayuntamiento practicará de oficio el reintegro que corresponda a favor de las personas afectadas.

II. Sujeto pasivo.

Artículo 6

1.—Serán sujetos pasivos del tributo regulado en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.—Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento o ampliación de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación del servicio municipal de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcciones de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7

1.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.3. de esta ordenanza general, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que figuren en el Registro de la Propiedad, como dueñas o proveedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la matrícula del impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de la terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.—Si se tratase de fincas o partes de fincas, en régimen de propiedad horizontal, se girará una sola cuota a cargo de la comunidad de propietarios, que podrá solicitar el desglose, para cada uno de ellos, siempre que facilite el nombre de los propietarios y domicilio fiscal, su coeficiente de participación en la comunidad y cuide de la notificación de las cuotas individuales que resulten. De no hacerlo así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

III. Exenciones y bonificaciones.**Artículo 8**

1.—Dada la naturaleza de las contribuciones especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o beneficios fiscales que no vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.—Quienes en virtud de lo dispuesto en el número anterior se consideren con derecho a algún beneficio, lo harán así constar ante el Ayuntamiento en cualquier momento de la tramitación del expediente y, en todo caso, como máximo al formular los recursos a que se refiere el número 14 del artículo 14 de esta Ordenanza.

3.—Cuando se reconozcan beneficios fiscales de acuerdo con este artículo, las cuotas correspondientes a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

IV. Base imponible.**Artículo 9**

1.—La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, o amplíen, sin que su importe pueda exceder, en ningún caso, del 90% del coste de las obras que el municipio soporte, entendiéndose por tal la diferencia entre el coste de las obras o servicios y las subvenciones o auxilios que obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

2.—El coste de la obra o del servicio, estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceda abonar a los arrendatarios de bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento apela al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o por el importe de éstas que hubieren sido objeto de fraccionamiento general de su pago.

3.—Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo aportaciones municipales a que se refiere el mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales, se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En cualquier caso, no se podrá sobrepasar el límite establecido en el apartado 1 de este artículo.

4.—El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto se rectificará, como proceda dicho coste para fijar el nuevo señalamiento de las cuotas correspondientes.

5.—A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cantidad resultante de minorar del coste total, las cantidades por subvenciones o auxilios que la Corporación pueda obtener del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Si la persona o Entidad que aporta el auxilio o la subvención tiene al mismo tiempo la condición de sujeto pasivo, se estará a lo que establece el artículo 11.2.

Artículo 10

1.—Dentro del límite señalado como máximo en el artículo 9.1 anterior, el Ayuntamiento ponderará la importancia relativa del interés público y de los intereses privados concurrentes en la obra o servicio que configuren respectivamente el hecho imponible, en función de una u otra y de la localización de la zona donde se realicen o a la que afecten.

2.—Los porcentajes de participación en el coste total de las obras que determina el apartado anterior de este artículo, serán minorados en los casos y cuantías siguientes:

A) En obras de primer establecimiento o sustitución de aceras, cuando su anchura exceda de tres metros y no supere los nueve metros, el coste de los 6 metros de diferencia serán los establecidos con carácter general, según los casos, reducidos en un 50%, el coste de los metros que excedan de nueve no integrará en ninguna proporción la base imponible.

B) En las obras de pavimentación o sustitución de calzadas, las reducciones se aplicarán siguiendo los criterios siguientes:

a) En calles de edificación cerrada:

1. Cuando el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle, exceda de un tercio de la altura de la edificación autorizada por el Plan General de Ordenación Urbana, sin ser superior a los dos tercios, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente al exceso serán los fijados con carácter general para las obras de primera instalación o de renovación, reducidos en un 60%. No se aplicará esta reducción cuando el ancho de la calzada, medido de la misma forma, no exceda de cuatro metros.

2. Cuando el ancho de la calzada, medida de aquella forma, exceda de los dos tercios de la altura de la edificación autorizada, el coste del exceso no se integrará para formar la base imponible.

b) En calles de edificación abierta:

1. En los casos de edificabilidad superior a cuatro metros cúbicos por metro cuadrado, cuando al ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle, exceda de nueve metros sin ser superior a trece metros y medio, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente al exceso, serán los fijados con carácter general reducidos en un 50%; en la parte del coste de la calzada correspondiente a excesos de anchura superior a 13 metros y medio, la reducción será del 100%.

2. En los casos en que la edificabilidad autorizada por el Plan General de Ordenación Urbana sea superior a un metro cúbico por metro cuadrado sin exceder de 4 y, asimismo, cuando se trate de edificaciones unifamiliares, si el ancho de la calzada medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle excede de 6 metros sin ser superior a nueve, los porcentajes a aplicar sobre la parte del coste correspondiente al exceso serán los fijados con carácter general reducidos en un 60%, y en la parte del coste de calzada correspondiente a excesos de anchura superior a los 9 metros, la reducción será del 100%.

3. En los casos en que la edificabilidad autorizada por el Plan General de Ordenación urbana sea inferior a un metro cúbico por metro cuadrado, si el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle, excede de los tres metros y medio sin ser superior a seis, los porcentajes a aplicar sobre la parte del coste correspondiente al exceso serán los fijados con carácter general, reducidos en un 60%. En la parte del coste de calzada correspondiente a excesos de anchura superiores a los seis metros, la reducción será del 100%.

C) En las obras de primer establecimiento y sustitución de alumbrado público, las reducciones se aplicarán, en su caso, del siguiente modo:

a) Cuando el alumbrado que se instale exceda en intensidad lumínica de la que el Ayuntamiento declare como normal en las vías públicas municipales, el porcentaje de participación en el coste establecido en el apartado 1. de este artículo, se reducirán en el 60%, en cuanto a aquella parte del coste imputable al exceso.

b) En la instalaciones de alumbrado emplazadas en el eje de una calzada, siempre que el vial esté dotado de alumbrado público en ambas aceras o adosado a las fachadas de los edificios, el porcentaje de participación en el coste fijado en el apartado 1. de este artículo, se reducirá en un 90% cuando su distancia al bordillo de la acera supere la establecida como límite de tributación para la calzada, y en un 60% cuando estén situado dentro de la zona de reducción del porcentaje general atribuido a la calzada.

c) En las iluminaciones referidas en el apartado precedente, si no existiese otro alumbrado en la vía pública, los porcentajes que correspondan de acuerdo con el apartado 1. de este artículo se reducirán en un 60% en el primer caso, y en un 35% en el segundo.

d) Las reducciones a que hacen referencia las letras b) y c) anteriores serán compatibles, en su caso, con la establecida en la letra a) aplicándose aquéllas sobre las cifras resultantes de haber practicado ésta previamente.

D) Cuando se trate de obras de construcción de aceras, pavimentaciones, alumbrado, alcantarillado o cualesquiera otras de naturaleza urbanística, que beneficien a inmuebles y una parte de los mismos colindase con terrenos de uso público, estatal, autonómico o local, los porcentajes de participación en el coste total de dichas obras que proceda aplicar de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 y en las reglas anteriores del presente apartado, serán reducidas en la proporción en que se encuentre la longitud de línea de colindancia de tales terrenos de uso público en relación con la total longitud de los terrenos afectados por las obras.

No obstante, si una parte o la totalidad de la superficie de dichos terrenos de uso público estuviese ocupada privativamente en virtud de concesión administrativa, la reducción sólo se aplicará por la parte que proporcionalmente corresponda a las zonas libres de ocupación.

E) Cuando las obras referidas en la letra D) anterior afectasen a inmuebles inedificables o sujetos a expropiación, los tipos de participación que en cada caso corresponda aplicar a dichos inmuebles con arreglo al apartado 1. de este artículo y a lo establecido en las reglas precedentes, serán reducidos en un 60%.

Si los inmuebles a que se refiere el número anterior, fueran objeto de aplicación de unas mismas contribuciones especiales conjuntamente con otros, que no presenten tales características, se reducirán en un 60% las cuotas que no correspondan a aquéllos, tras haber aplicado a todas las fincas lo tipos de participación general establecidas en el apartado 1. de este artículo.

V. Cuota tributaria.

Artículo 11

1.—La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable

de los mismos o el valor catastral que el inmueble tenga asignado en el Catastro inmobiliario que sirve de base al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del servicio del apartado f) del número 1 del artículo 4 de esta Ordenanza general, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado g) del número 1 del artículo 4 de esta Ordenanza general, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado m) del número 1 del artículo 4 de esta Ordenanza general, el importe total de esta contribución especial, será distribuido entre las Compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

e) En los casos de los apartados h) e i) del número 1 del artículo 4 de esta Ordenanza General, el Ayuntamiento aplicará como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) de este mismo artículo, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

2.—En el caso de que se otorgase una subvención o auxilio para la realización de las obras o el establecimiento de servicios, por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que impongan por tal razón, el importe que aquella subvención o auxilio se destinarán, en primer lugar, a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad; el exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 12

1.—En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas conjuntamente a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.—En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por finca con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloque aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimite aquélla y sea objeto de la obra, por lo que la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de

las circunstancias de la edificación, rentranqueo, patios abiertos, zonas ajardinadas o espacios libres.

3.—Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes del resto de las fachadas.

VI. Imposición y ordenación.

Artículo 13

1.—La exacción de las Contribuciones especiales, precisará del previo acuerdo de su imposición por el Pleno municipal, en cada caso concreto.

2.—El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.—Tal acuerdo será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto, se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4.—Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido o en su caso por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14

1.—En el caso de que el Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se seguirán las normas siguientes:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de las contribuciones especiales sin perjuicio de lo establecido en el apartado a) precedente.

2.—En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

VII. Colaboración ciudadana.

Artículo 15

1.—Los titulares o propietarios afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios comprometiéndose a sufragar la

parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.—Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación concreto de las Contribuciones Especiales.

Artículo 16

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser adoptado por la mayoría de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

VII. Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 17

1.—Las cuotas que se liquiden por las Contribuciones Especiales, regulada en esta Ordenanza se abonarán en periodo voluntario, del siguiente modo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.2 de esta Ordenanza, dentro de los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas del día 16 al último del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.—Las deudas no satisfechas en periodo voluntario, se exigirán en la forma que establecen los artículos 97 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990. En todo caso, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en la Ley General Tributaria y en la legislación estatal reguladora de la materia, así como las disposiciones que las desarrollen.

Artículo 18

1.—Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.—La concesión del fraccionamiento del pago o su aplazamiento, implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponde.

3.—La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento o aplazamiento con expedición de certificado de descubierto por la parte pendiente de pago, más recargos o intereses.

4.—El contribuyente en cualquier momento podrá renunciar a los beneficios obtenidos mediante ingreso de las cantidades pendientes de pago, más los intereses vencidos, tras lo cual será cancelada la garantía constituida.

5.—En atención a las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza, su coste, base liquidable y el importe de las cuotas resultantes, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos, puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 19

1.—En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, según la redacción dada por la Ley 10/85, de 26 de abril.

2.—La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y a partir de entonces comenzará a regir, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

II. Modificación de recursos ya establecidos.

A) Impuestos:

Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica: El tipo de gravamen se fija en el 0'3 por ciento sobre la base imponible.

B) Tasas:

1.—Concesión de licencia de apertura de establecimientos.

«Artículo 7. Apartado 1.

a) Por la apertura o traslado de bancos, y demás establecimientos financieros:

Hasta 10.000.000 de capital social asignado a la sucursal	51.940 Ptas.
De 10.000.000 a 25.000.000 de Ptas.	63.600 Ptas.
De 25.000.001 a 50.000.000 de Ptas.	154.760 Ptas.
De más de 50.000.000 de Ptas.	193.980 Ptas.

c) Los locales destinados a consejos de administración, dependencias de sociedades, compañías o empresas de asuntos administrativos, técnicos, etc., cuota única de 11.448 Ptas.

Apartado 2.—La licencia de apertura de locales para espectáculos públicos, será la contenida en la siguiente tarifa en relación con la cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal:

Cines, 601 por 100.

Sala de baile de cualquier clase, 721 por 100.

Cafés, bares, cafeterías y similares, 601 por 100.

Establecimientos hoteleros, 360 por 100.

Restaurantes, 601 por 100.

Apartado 3.—Los derechos por la expedición de licencia quedarán limitados al pago de 12.985 pesetas».

2.—Servicio de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales.

«Artículo 7.3.—La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, será la siguiente:

a) Viviendas:

—Por alcantarillado, cada metro cúbico . 11 Ptas.

b) Viviendas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

—Por alcantarillado, cada metro cúbico . 11 Ptas.»

3.—Recogida domiciliaria de basuras.

«Artículo 7.2.—Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
Epígrafe 1.º Viviendas:	
Por cada vivienda	346
Epígrafe 2.º Alojamientos:	
A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 2 y 3 estrellas, por cada plaza ...	82
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza	66
C) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza	55
Epígrafe 3.º Establecimientos de alimentación:	
A) Supermercados, economatos y cooperativas	6.600
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	770
C) Pescaderías, carnicerías y similares ...	880
Epígrafe 4.º Establecimientos hosteleros:	
A) Restaurantes	1.100
B) Cafeterías	1.100
C) Whisquerías y Pubs	1.650
D) Bares	1.650
E) Tabernas	220
Epígrafe 5.º Establecimientos y espectáculos:	
A) Cines y teatros	1.650
B) Salas de fiestas y discotecas	2.200
C) Salas de bingo	1.100
Epígrafe 6.º Otros locales industriales o mercantiles:	
A) Centros oficiales	1.100
B) Oficinas bancarias	1.650
C) Grandes almacenes	2.200
D) Demás locales no expresamente tarifados .	550
Epígrafe 6.º Despachos profesionales:	
Por cada despacho	220
El resto de este artículo permanece en su redacción originaria».	

4.—Tasa por prestación del servicio de prevención de incendios, ruinas, construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos.

«Artículo 7.º Apartado 1. Punto 1.1.—Por derechos de salida de un vehículo y equipo para prestación del servicio a que esté destinado, 1.878 pesetas.

	Pesetas
Apartado 2.	
2.1 Auto-bomba-tanque	2.996
2.2 Auto-tanque	1.878
2.3 Equipo de espuma de alta expansión	1.626
2.4 Equipo moto-bomba para agua a presión	1.878
2.5 Equipo de moto-bomba para desagüe	1.247
2.6 Vehículo auxiliar	1.498

Material fungible contra incendios:

2.7 Por cada extintor químico de polvo seco normal que se dispare, de 12 Kgs.	4.280
2.8 Por cada extintor químico de polvo seco antibrasa qusue se dispare, de 12 Kgs.	5.497
2.9 Por cada extintor de CO ₂ (nieve carbónica) que se dispare, de 6 Kgs.	4.901

Material de salvamento y medidas de seguridad:

2.10 Por una hora de camión de desescombro	1.123
--	-------

El resto del articulado permanece en su redacción original.»

5.—Prestación del servicio de recogida y retirada de vehículos en la vía pública.

«Artículo 7.

1. Por retirada de vehículos:

a) Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros, y demás vehículos de características análogas, por cada uno	1.000
b) Por la retirada de automóviles, camiones, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso máximo de hasta 3.500 Kgs., por cada uno	3.000
c) Por la retirada de camiones autobuses, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con peso superior a 3.500 Kgs., por cada uno	5.000

2. Por depósito de los vehículos en las instalaciones municipales:

a) Por depósito y guarda de motocicletas, triciclos, motocarros, y demás vehículos de características análogas, por unidad y día	550
b) Por depósito y guarda de camiones, autobuses, tractores, remolques, camionetas, furgones, y demás vehículos de características análogas, con peso máximo de hasta 3.500 Kgs., por unidad y día	1.100

c) Por depósito y guarda de camiones, autobuses, tractores, remolques, camionetas, furgones, y demás vehículos de características análogas con peso superior a 3.500 Kgs., por unidad y día 2.200

Permaneciendo inalterado el resto del articulado.»

6.—Tasa por la prestación del servicio de utilización de medios de pesar y medir.

«Artículo 6.º.—Tarifa:

	Pesetas
Hasta 10.000 Kgs.....	251
Más de 10.000 Kgs.....	524

Permaneciendo inalterado el resto del articulado.»

C) Precios públicos:

a) Por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público:

1. Ocupación del vuelo, suelo y subsuelo en terrenos de uso público.

«3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías y otros análogos.

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	1.070
2. Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, al año	2.311
3. Cables de un solo conductor, en suelo urbano, metro y año	24
4. Cable trenzado, cada conductor, fuera de suelo urbano, al año cada metro lineal	12
5. Cable de un solo conductor, fuera de suelo urbano, al año cada metro lineal	12
6. Cable trenzado, cada conductor, fuera de suelo urbano, al año, cada metro lineal	12

TARIFA SEGUNDA: Postes.

Por cada poste y año:

En suelo urbano	813
Fuera de suelo urbano	187

TARIFA TERCERA: Básculas, aparatos o máquinas automáticas:

1. Por cada báscula, al semestre	4.045
2. Cabinas fotográficas y máquinas de fotocopias. Por cada m ² o fracción, al mes	214
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otros epígrafes, al año	5.778

TARIFA CUARTA: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

	Pesetas
1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m ² o fracción al año	5.778
1. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m ² o fracción, al año	1.248

TARIFA QUINTA: Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre	6.420
---	-------

El resto del articulado permanece en su redacción originaria.»

2.—Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

«Tarifa primera. Ocupación con materiales de construcción.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida de los mismos y otros aprovechamientos análogos:

Por metro cuadrado o fracción, al día:	Pesetas
En calles de 1.ª categoría	133
En calles de 2.ª categoría	62

Tarifa segunda. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras y otras instalaciones análogas:

Por metro cuadrado o fracción al mes:	Pesetas
Categoría única	605

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos:

Por cada metro cuadrado y mes:	Pesetas
Categoría única	605

El resto del articulado permanece con su redacción original.»

3.—Ocupación de terrenos de uso público, por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

«A) Por cada mesa y cuatro sillas, al año:	Anual Ptas.	Trimestre Ptas.
Categoría única	1.288	322

B) Por la utilización de separadores:

500 Ptas., por cada metro lineal y mes.

C) Por la instalación de otros elementos auxiliares:
—400 Ptas. por cada metro cuadrado y mes.

Quedan invariables el resto de las determinaciones de este precio.»

4.—Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos atracciones, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

«Artículo 12.4.1:

a) Utilización de altavoces: 1.273 Ptas. unidad/día.

b) Puestos y casetas de venta temporal en la vía pública: 110 pesetas metro cuadrado/día.

d) Ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en el periodo de Feria y Fiestas de Nuestra Señora de la Asunción y Fiestas de la Vendimia:

Metro lineal/Pesetas

Puestos y casetas dedicados a la venta de juguetes, cuchillería y similares	2.542
Instalaciones dedicadas a la venta de bebidas, refrescos, etc.	2.658
Atracciones de feria	2.889

Permanece en los mismos términos de la aprobación inicial el resto del precio público».

5.—Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Pesetas

«1. A) Por desagüe con tubo que descienda hasta la acera:

En calles de primera categoría	177
En calles de segunda categoría	134
En calles de tercera categoría	91
En calles de cuarta categoría	48

B) Por desagüe con canalones o chorreras:

En calles de primera categoría	417
En calles de segunda categoría	316
En calles de tercera categoría	144
En calles de cuarta categoría	96

Permanece invariable el resto del contenido del precio público.»

En las medidas de las fachadas de los edificios sujetos a este recurso, se despreciarán las fracciones inferiores a 50 cm., redondeando por exceso las fracciones que superen dicha cifra.

6.—Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga.

«2.1 Entrada de carruajes en edificios particulares:

—Disco de prohibición, 500 Ptas., por la concesión

—Señalización de aceras para prohibiciones, 519 Ptas., por la concesión.

—Utilización de aceras señalizadas, hasta 15 metros, 10.000 Ptas., al año.

2 Reserva de acceso a edificios:

—Hasta 3 vehículos, 4.280 Ptas., al año.

—De 4 a 20 vehículos, 13.700 Ptas., al año.

—De más de 20 vehículos, 20.549 Ptas., al año.

Permanece invariable el resto del contenido del precio público.»

7.—Quioscos en la vía pública.

En calles de primera categoría .. 387 Ptas. m² y año.

En calles de segunda categoría .. 217 Ptas. m² y año.

En calles de tercera categoría ... 171 Ptas. m² y año.

En calles de cuarta categoría ... 160 Ptas. m² y año.

Permaneciendo inalterado el resto del contenido del precio».

b) Por prestación de servicios o realización de actividades:

1.—Suministro municipal de agua potable.

«Epígrafe A) Por contador o aforo: **Pesetas**

1. Para uso doméstico:

Mínimo por la prestación mensual con derecho al mínimo de 10 m ³ al mes,	456
De 10'01 m ³ al mes, en adelante, cada metro cúbico	64

2. Para usos industriales:

Mínimo de percepción mensual, con derecho al consumo de 30 m ³ al mes	1.368
De 30 m ³ al mes en adelante, cada m ³ ...	46

Epígrafe B) Suministro de caño libre:

Con esta modalidad, se satisfará mensualmente para usos domésticos, la cantidad de ..	574
Para usos distintos de los domésticos, la cuota mensual será de	643

Epígrafe D) Tarifa de conexión:

Por gastos de conexión, administración, otorgamiento de contrato y gastos consiguientes, por cada alta en el servicio se satisfará una cuota de 1.148 pesetas.

Permanece inalterado el resto del contenido del precio público».

2.—Servicio de Matadero, lonja y mercado.

Epígrafe A) Servicio de mercado y lonja:

Por los siguientes puestos, se satisfará mensualmente la cantidad:

	Pesetas
Puesto número 1	3.510
Puesto número 2	3.510
Puesto número 3	3.510

	Pesetas
Puesto número 4	3.510
Puesto número 5	3.510
Puesto número 6	4.212
Puesto número 7	4.212
Puesto número 8	4.212
Puesto número 9	4.212
Puesto número 10	4.212
Puesto número 11	2.106
Puesto número 12	1.404
Puesto número 13	1.404
Puesto número 14	1.404
Puesto número 15	2.106
Puesto número 16	5.616
Puesto número 17	1.404
Puesto número 18	5.616
Puesto número 19	4.914
Puesto número 20	2.106
Puesto número 21	1.404
Puesto número 22	2.808
Puesto número 23	2.106
Puesto número 24	4.212
Puesto número 25	4.212
Puesto número 26	5.616
Puesto número 27	3.510
Puesto número 28	3.510
Puesto número 29	2.106
Puesto número 30	3.510
Puesto número 31	3.510
Puesto número 32	3.510
Puesto número 33	4.212
Puesto número 34	4.212
Puesto número 35	5.616
Puesto número 36	5.616
Puesto número 37	10.530
Salón central, metro lineal/día	117
Patio interior y exterior en la plaza	162

Epígrafe B) Matadero

Por la utilización de las instalaciones de este sersvicio, se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada Kg. de carne en canal sacrificada, excepto las de vacuno y cerda y sus despojos	4'10 Ptas.
Por cada Kg., de carne en canal de cerda sacrificada y sus despojos	4'40 Ptas.
Por cada Kg., de carne de vacuno sacrificada y sus despojos	4'50 Ptas.

Permanece inalterado el resto del contenido del precio público.»

3.—Piscinas e instalaciones municipales análogas.

«Epígrafe A) Adultos:

Tarifa ordinaria	200 Ptas. día.
Domingos y festivos	250 Ptas. día.

Epígrafe B) Niños:

Tarifa ordinaria	125 Ptas. día.
Domingos y festivos	150 Ptas. día.

Epígrafe C) Abonos:

Adultos, 12 baños	1.800 Ptas.
Niños, 12 baños	700 Ptas.

Permanece inalterado el resto del contenido del precio público».

Contra tales acuerdos y Ordenanzas, las personas interesadas que se especifican en el artículo 18 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, dentro del plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de esta inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 39.2 y 58.1 y 2 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, en relación con el artículo 19.1 de la citada Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

Jumilla, 18 de marzo de 1991.—El Alcalde, Dionisio González Otazo.

—
Número 3692

CEUTÍ

A N U N C I O

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de marzo de 1991 el nuevo escudo municipal, así como la bandera municipal, el expediente se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de un mes, a efectos de que las personas interesadas puedan presentar reclamaciones.

En Ceutí, a 21 de marzo de 1991.—El Alcalde.

—
Número 3693

SANTOMERA

E D I C T O

Aprobado por la Comisión de Gobierno el Padrón del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica del año 1991, expónese al público, con sus antecedentes y justificantes, por plazo de un mes, para que los interesados puedan examinarlo, formular observaciones y presentar reclamaciones, en su caso.

El tributo podrá satisfacerse, en periodo voluntario de cobranza, hasta el 30 de junio de 1991, en la Recaudación Municipal, sita en la Casa Consistorial.

Transcurrido dicho periodo, los recibos no satisfechos incurrirán en el recargo del 20 por 100 de apremio y, en su caso, en las costas del procedimiento que se siga para exaccionarlo.

Santomera, 21 de marzo de 1991.—El Alcalde, Pedro Campillo Jiménez.